BOURTIN



一个作文文文

de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO

Número 25

Miércoles 31 de Enero

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Exemo. Sr. Gobernador Civil de la provincia. El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVENTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.

Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.

Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.

Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Sobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

- II.—Recargos sobre las Contribuciones e Impuestos del Estado
- A) Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio

Art. 486. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo ordinario sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio que no podrá exceder del quince por ciento de dichas cuotas.

2. Los recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de Comercio pertenecerán al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales, por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

4. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección cuarta de la Tarifa primera, y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose

5. Las Empresas exentas de la Contribución Industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituído por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente al Te-

soro, aplicando, en su caso, las cuotas de Tarifa y los precepios reg amentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución.

B) Recargo sobre la Contribución de Utilidades

Art. 487. Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos de las Tarifas primera y tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que se expresan en el Anexo.

Art. 488. 1. El tipo de este recargo no excederá del 32 por 100 de

la cuota del Tesoro.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el recargo correspondiente a las cuotas que se liquiden por el aportado e) del artículo primero de la Tarifa primera, en las cuales el máximo recargo se establece en el 10 por 100.

Art. 489. La exacción del recargo se ajustará a los siguientes pre-

ceptos:

1.º Su administración y cobranza incumbe a la Hacienda pública.

2.º Los recargos serán asignados:
Al Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro
correspondiente, en el caso del apartado e) del artículo primero de la
Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio, Oficina central, Dirección, Gerencia, Delegación o Sucursal en que el contribuyente actúe con el carácter que le obligue a contribuir por los apartados b) o c) del artículo quinto de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se haile el domicilio del contribuyente, si éste tributa por el apartado e) del artículo quinto de la misma Tarifa.

Al Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviese domiciliado en España, y al Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada en el artículo 12 de la Tarifa primera, en los demás casos.

En las Empresas de Seguros, por cuota mínima de Tarifa tercera, el recargo será asignado a los Ayuntamientos de los Municipios en que opere la Empresa en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio, cuando tenga en él establecidas las Oficinas centrales, y en todos aquellos en que existan Sucur sales, Delegaciones, Agencias o

Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año	120
Juzgados de Paz, un año	120
En la Capital, otras Entidades y particular	es, un
año	120
Idem idem, un semestre	65
ldem idem, un trimestre	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año	140
Idem idem, un semestre	75
Idem idem, un trimestre	45
El precio de venta de un número suelto corri	
El precio de venta de un número suelto atra	sado 2

Representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se consideran como cobradas en un Municipio todas las primas derivadas de contrato que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deben estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

3.º El recargo municipal se devengará por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establez-

4.º Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

5.º Las personss obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de la cuota del Tespro correspondiente a conceptos gravados por el recargo municipal estarán asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, en armonía con lo establecido en el número segundo de este artículo.

6.º Las disposiciones sobre defraudación vigentes para la Contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal, pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas. C) Recargo sobre el Impuesto de consumo de gas y electricidad

Art. 490. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo sobre el Impuesto del consumo de gas y electricidad, que sólo podrá alcanzar al que se destine al alumbrado.

2. El tipo de recargo municipal será igual para el gas y la electricidad en un mismo Municipio, y no excederá del 50 por 100 del impuesto cuando grave el consumo doméstico, ni del 25 por 100 en ctros casos.

3. Estarán exentas del recargo municipal las cuotas del impuesto que graven las Empresas de transportes por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

4. El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo, y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas suministradoras estarán obligadas a recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, conjuntamente con el Impuesto del Estado, y a ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes. En este caso, el Estado abonará a las Empresas recaudadoras y retendrá a los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

5. Si los Ayuntamientos acordaran la exacción del recargo municipal independiente de la del Impuesto del Estado tendrán derecho a ins-

peccionar los libros de las Empresas de suministro, a los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

6. Les Ayuntamientes no podrán arrendar la exacción del recargo municipal, pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo cuatro de este artículo.

7. El recargo municipal correspondiente a los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descu nto alguno en concepto de premio de cobranza.

8. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan existir entre los Ayuntamientos y las Empresas productoras o suministradoras de flúido.

D) Recargo sobre el Impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras

Art. 491. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por el Impuesto de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, cuyo tipo de gravamen no podrá exceder del 16 por 100 de las cuotas que se liquiden por la contribución.

Art. 492. 1. La administración. y cobranza del recargo incumbirá a la Administración de la Hacienda púb ica.

2. Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan toda su demarcación o la mayor parte de eila dentro del té mino municipal del Ayuntamiento de la imposición.

3. Estará exenta la explictación de las minas de azogue que el Estado posee en la Provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la Administración o por Entidades legalmente autorizadas para ello.

4. La exención de la Contribución del Estado no funda en ningún caso la del recargo municipal.

5. Tratandose de explotaciones exentas de Contribución del Estado. pero no del recargo municipal, la Administración de la Hacienda fijará, al solo efecto de las liquidaciones de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes al Tesoro.

6. Para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados a formular declaraciones de productos a los efectos de la exacción del gravamen municipal en los mismos términos y baj i las mismas sanciones que las disposiciones vigentes prescriben para la Contribución del Estado en la explotaciones no exentas.

7. El gravamen municipal de las explotaciones directas del Estado que no gozaren de exención, a tenor de lo dispuesto en el precepto anterior, se ajustará a las siguientes reg as:

a) si el Estado no beneficiare los minerales explotados, la base de la imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontados los gastos deducib es a cargo del Tesoro;

b) la determinación de la base y la liquidación de la cuota competerán siempre al Centro directivo o a la Administración autónoma que rija la explotación.

8. El recargo se devengará por razón de los productos obtenidos durante el período de vigencia del acuerdo que lo establezca.

9. Las disposiciones sobre defraudación vigentes para la Contri

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

bución del Estado serán aplicables al recargo municipal, pero refiriendo al importe de éste el de las multas que a tenor de aquellos preceptos, deben estar en proporción directa con las cuotas y reduciendo a un quinto los límites de las demás multas.

10. Siempre que las explotaciones mineras de algún término municipal sujetas a recargo empleasen permanentemente obreros domiciliados en otro u otros Municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del recargo, correspondientes al Ayuntamiento de la imposición.

Recargos sobre la Contribución territorial, Rústica y pecuaria y Urbana

Art. 493. 1. Se establecen con carácter general y ordinario los siguientes recargos sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución territoria!:

a) del cuarenta por ciento sobre la Contribución Rústica y pecuaria; b) del cincuenta y cinco por cien-

to sobre la Contribución Urbana. 2. Dichos recargos se girarán sobre las cuotas de las respectivas contribuciones, reducidas en la cuantía señalada en la Disposición adicional 10^a, párrafo segundo.

3. La liquidación, y cobranza de estos recargos estará a cargo de la Administración de la Hacienda pública, y se practicarán conjuntamente con las de las cuotas, constituyendo un solo acto a los efectos administrativos, y rigiendo para los recargos las disposiciones en vigor se bre ambas contribuciones.

4. Con el producto de los ingresos a que se alude en los precedentes párrafos se constituirá en el Ministerio de Hacienda el Fondo de

Corporaciones locales. 5. El aumento que se produzca en la contribución como consecuencia de aplicar lo dispuesto en este artículo, sólo podrá repercutir sobre los arrendatarios o inquilinos con atreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten respecto a arrenda-

III.—Arb trio sobre Casinos y Circulos de recreo

mientos rústicos o urbanos.

Art. 494. 1. Los Casinos y Circulos de recreo quedan sujetos, en sustitución del antiguo impuesto, a un arbitrio municipal cuyo tipo de gravamen no será superior al cuarenta por ciento del alquiler que satisfagan por los edificios o locales que ccupen en el té mino municipal.

2. En los casos en que los lo cales sean propiedad del Casino o Circulo respectivo, o les hayan sido cedidos gratuitamente, o cuando los alquileres declarados sean inferiores a la renta que figure en el Registro fiscal, ésta servirá de base para la liquidación del arbitrio.

Art. 495. Quedan exceptuadas las Sociedades que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.

IV.—Arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos

Art. 496. 1. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocipedos, en el cual se refunden el antiguo Impuesto del Estado y el arbitrio municipal sobre circulación.

2. El arbitrio gravará la posesión y uso de carruajes y caballerías de lujo y su circulación y la de los velocipedos por vías municipales dentro de cada término.

3. Se estiman a los efectos de es-

ta imposición, como carruajes y caballerías de lujo los que sirvan para comodidad, recreo u ostentación de sus dueños o poseedores.

4. En ningún caso podrán sujetarse a este arbitrio los vehículos que tributen a la Patente nacional de ve-

hiculos de motor.

5. La obligación de contribuir alcanza a los dueños o poseedores de carruajes y caballerías de lujo: por su tenencia y uso en el Municipio en que se h l'en y utilicen; por su circulación, así como por la de velocípedos, en el Municipio donde circulen por un tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

6. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio económico serán las consignadas en la Tarifa correspon-

diente del Anexo.

El arbitrio- se devengará por meses completos el día primero de cada mes y será exigible en la fecha que determinen los Ayuntamientos.

8. Los Ayuntamientos podrán conceder permisos mensuales de circulación, sin que su importe exceda de la sexta parte de la cuota máxima de tarifa. Los permisos mensuales se-

rán prorrogables.

9. Cuando los carruajes, caballerías y velocípedos hubieran de ser gravados con licencias de circu ación en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más del veinte por ciento del límite seña ado anteriormente, y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de la imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

10. Estarán exentos del arbitrio: a) los carruajes que se alquilen

en paradas públicas;

b) los carruajes pertenecientes al Cuerpo Diplomá ico extranjero;

c) los carruajes, caballerías y velocípedos directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia;

c) los afectos a cua quier servicio público explotado directamente por el Estado, la Provincia, el Ayuntamiento de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios;

() los directamente afectos a los servicios del Municipio de la imposición y cuya exención se declare por

éste.

11. Se gravarán con la mitad de la cuota de Tarifa y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual cuando no estuviesen exentos por preceptos de esta Ley, los cabailos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

12. Este arbitrio es compatible con los derechos à que se refiere el número 24 del artículo 444.

(Continuará)

CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Se recuerda a los señores contribuyentes por est impuesto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero 1942. todas las personas que, conforme a las disposiciones reguladoras de esta Contribución, están obligadas a declarar, deberán presentar en la Sección correspondier te de esta Delegación y antes del día treinta del próximo mes de Abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo I

oficial, en la que consten todos sus ingresos o rendimientos de cualquier clase y naturaleza, obtenidos durante el año de 1950.

Se advierte asimismo que la obligacion de declarar alcanza a todas las personas cuyos ingresos o renta líquida total rebasen la cifra de SE-SENTA MIL PESETAS ANUALES. acumulándose a la renta o ingresos propios los del cónyuge e hijos cuyo usufructo le corresponda.

La no presentación de la declaración en el término indicado, dará lugar a la imposición de sanciones eco-

nómicas.

Cualesquiera clase de dudas respecto al fondo o la forma de estas declaraciones, podrá ser consultada a esta Delegación de Hacienda, que las contestará con toda premura.

Cáceres, 11 de Enero de 1951.-El Delegado de Hacienda, Juan Manuel

ANUNCIO DE COBRANZA

Por el presente, hago saber: Que en virtud de lo que dispone el artículo 61 del Estatuto de Recaudación se previene a las autoridades y contribuyentes de los Municipios comprendidos en la relación inserta con el presente anuncio que la cobranza en período voluntario, correspondiente al primer trimestre del año en curso, ha sido fijada para los días que a cada Municipio se señalan en la misma.

Los contribuyentes podrán satis facer sus recibos sin recargo, independientemente de los días señalados para cada Municipio de su vecindad, desde cl dia 1 al 10 de Marzo, en la Capitalidad de sus Zonas respectivas, cuyas oficinas estarán abiertas al público por echo horas diarias, como minimo, durante el plazo indi-

cado.

Transcurrido este plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificaciones, ni requerimientos, pero si pagan sus débitos en las Capitalidades de las Zonas desde el día 21 de Marzo al ú timo día de dicho mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del debito.

Cáceres a 26 de Enero de 1951.— El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo. To sh ash on reclosions no?

ITINERARIO DE COBRANZA PA-RA EL TERCER TRIMESTRE DE 1951

> Pueblos y días ALCANTARA

Alcántara, del 20 de Febrero al 10 de Marzo.

Zarza la Mayor, el 8 y 9 de Febrero.

Ceclavin, el 13, 14 y 15 idem. Mata de Alcántara, el 17 idem. Villa del Rey, el 19 idem. Piedras Albas, el 22 idem. Estorninos, el 24 idem. Brozas, el 26, 27 y 28 idem.

CACERES

Cáceres, del 1 de Febrero al 10 de Marzo.

Aliseda, el 7, 8 y 9 de Febrero. Aldea del Cano, el 21, 22 y 23 id. A royo de la Luz, el 21, 22, 23 y 24 idem.

Casar de Cáceres, el 23, 24, 25, 26 y 27 idem.



Hinojal, el 9, 10 y 11 idem.

Malpartida de Cáceres, el 13, 14 y

15 idem.

Monroy, el 16, 17 y 18 idem.

Monroy, el 16, 17 y 18 idem.

Santiago del Campo, el 12 y 13

Sierra de Fuentes, el 19, 20 y 21.
Sierra de Fuentes, el 19, 20 y 21.
Talaván, el 6, 7 y 8 idem.
Torreorgaz, el 11, 12, 13 y 14 id.
Torrequemada, el 8, 9 y 10 idem.

CGRIA

Cachorrilla, el 12 de Febrero. Calzadi la, el 15, 16 y 17 idem. Casas de Don Gómez, el 13 idem. Casillas de Coría, el 12 idem: Grimaldo, el 7 idem. Guijo de Coria, el 8 y 9 idem. Guijo de Galisteo, el 7 idem. Holguera, el 8 idem. Huélaga, el 9 idem. Moraleja, el 6, 7 y 8 idem. Morcillo, el 19 idem. Pescueza, el 12 idem. Portzje, el 13 idem. Pozuelo de Zarzón, el 14 y 15 id. Ríolobos, el 10 idem. Torrejoncillo, del 24 al 28 idem. Vil'a del Campo, el 12 idem. Villanueva de la Sierra, el 17 y 18 idem.

GARROVILLAS

Garrovillas, del 23 de Febrero al 10 de Marzo.

Acehuche, el 7 y 8 de Febrero.

Cañaveral, el 13 y 14 idem.

Casas de Milán, el 13 y 14 idem.

Pedroso de Acím, el 15 idem.

Arco, el 16 idem.

Navas del Madroño, el 19 y 20 id.

Portezuelo, el 22 idem.

HERVAS 1.ª

Hervás, del 26 de Febrero al 10 de Marzo.

Abadía, el 17 de Febrero.

Aldeanueva del Camino, el 9 y 10

idem.

Baños de Montemayor, el 7 y 8

Casas del Monte, el 21 y 22 idem.
Garganta (La), el 5 y 6 idem.
Garganti la, el 24 y 25 idem.
Granadilla, el 12 y 13 idem.
Granja (La), el 16 idem.
Jarilla, el 19 idem.
Segura de Toro, el 23 idem.
Zarza de Granadilla, el 14 y 15 id.

HERVAS 2.ª

Casar de Palomero, el 27 y 28 de Febrero.

Aceituna, el 17 idem.
Ahigal, el 13 y 14 idem.
Cabezo Ladrillar, el 26 idem.
Caminomorisco, el 7 idem.
Casares de las Hurdes, el 24 id.
Cerezo, el 3 idem.
Guijo de Granadilla, el 12 idem.
Marchagaz, el 2 idem.
Mohedas, el 1 idem.
Nuñomoral, el 25 idem.
Palomero, el 9 idem.
Pesga (La), el 10 idem.
Pinofranqueado, el 8 idem.
Santa Cruz de Paniagua, el 19 id.
Santibáñez el Bajo, el 15 y 16 id.

HOYOS 1.ª

Hoyos, del 1 al 10 de Marzo. Valverde del Fresno, el 5, 6 y 7 de Febrero. Elias, el 8 y 0 idem

Eljas, el 8 y 9 idem. San Martín de Trevejo, el 10 y 11 idem.

Cilleros, el 13, 14 y 15 idem. Villamiel, el 16 y 17 idem. Perales del Puerto, el 20 y 21 id. Acebo, el 22 y 23 idem.

HOVOS 2.ª

Gata, del 28 de Febrero al 10 de Marzo.
Villasbuenas de Gata, 8 de Febre-

Torrecilla de los Angeles, el 12 y 13 idem. Hernán Pérez, el 14 y 15 idem

Hernán Pérez, el 14 y 15 idem. Robledillo de Gata, el 17 idem. Descargamaría, el 18 y 19 idem. Cadalso de Gata, el 20 y 21 idem. Santibáfiez el Alto, el 23 y 24 id. Torre de Don Miguel, el 27 idem.

JARANDILLA

Jarandilla, del 27 de Febrero al 10 de Marzo.

Aldeanueva de la Vera, el 21, 22 y 23 de F. brero.

Collado, el 5 idem.
Cuacos, el 15 y 16 idem.
Garganta la Olla, el 6 y 7 idem.
Guijo de Santa Bárbara, el 20 id.
Jaraiz de la Vera, el 8, 9 y 10 id.
Losar de la Vera, el 12, 13 y 14 idem.

Madrigal de la Vera, el 15 y 16 id. Pasarón de la Vera, el 6 y 7 idem. Robledillo de la Vera, el 13 idem. Talaveruela de la Vera, el 16 y 17 idem.

Torremenga, el 5 idem.
Va verde de la Vera, el 18 y 19 id.
Viandar de la Vera, el 15 idem.
Villanueva de la Vera, el 17, 18 y 19 idem.

LOGROSAN

Logrosán, del 25 de Febrero al 10 de Marzo.

Abertura, el 7 y 8 de Febrero.
Alcollarín, el 9 y 10 idem.
Alía, el 7, 8 y 9 idem.
Berzocans, el 13 y 14 idem.
Cabañas del Castillo, el 7 y 8 id.
Campo Lugar, el 11 y 12 idem.
Cañamero, el 25, 26 y 27 idem.
Cañamero, el 15 y 16 idem.
Garciaz, el 15 y 16 idem.
Guadalupe, el 17, 18 y 19 idem.
Madrigalejo, el 7, 8 y 9 idem.
Navezuelas, el 11 idem.
Robledollano, el 9 y 10 idem.
Zorita, el 7, 8 y 9.

MONTANCHEZ

Montánchez, del 26 de Febrero al 10 de Marzo.

Albalá, el 19 y 20 de Febrero. Alcuéscar, el 15 y 16 idem. Almoharín, el 5, 6 y 7 idem. Arroyomolinos de Montánchez, el 12 y 13 idem.

Benquerencia, el 16 idem.
Botija, el 15 idem.
Casas de Don Antonio, el 21 id.
Salvatierra de Santiago, el 20 y 21 idem.

Torre de Santa María, el 17 idem.
Torremocha, el 23 y 24 idem.
Valdefuentes, el 26 y 27 idem.
Valdemorales, el 8 idem.
Zarza de Montánchez, el 9 y 10 id.
NAVALMORAL DE LA MATA

Navalmoral de la Mata, del 5 de Febrero al 10 de Marzo. Almaraz de Tajo, el 13 de Febre-

ro. Belvis de Monroy, el 14 y 15 id. Berrocalejo, el 7 y 8 idem. Bohonal de Ibor, el 7 y 8 idem. Campillo de Deleitosa, el 6 idem. Carrascalejo, el 20 y 21 idem. Casas de Miravete, el 13 idem. Casatejada, el 19 y 20 idem. Castañar de Ibor, el 21 y 22 idem. Fresnedoso de Ibor, el 5 idem. Garvin de la Jara, el 22 idem. Gordo (El), el 5 y 6 idem. Higuera de Albalá, el 11 idem. Majadas de Tiétar, el 15 idem. Mesas de Ibor, el 8 idem. Millanes de la Mata, el 9 idem. Navalvillar de Ibor, el 20 idem. Peraleda de la Mata, el 27 y 28 id. Peraleda de San Román, el 19 y 20

Romangordo, el 12 idem.
Saucedilla, el 21 idem.
Serrejón, el 11 idem.
Talavera la Vieja, el 9 idem.

Talayuela, el 12 idem.
Tori', el 28 idem.
Va'decañas de Tajo, el 7 idem.
Valdehú car, el 10 idem.
Valdela casa de Tajo, el 17 y 18 id.
Vil'ar del Pedroso, el 15 y 16 id.

PLASENCIA

Plasencia, del 20 de Febrero al 10 de Marzo.

Aldehuela del Jerte, el 14 de Febrero.

Arroyomolinos de la Vera, el 19 y 20 idem.

Barrado, el 26 idem.

Cabazuela del Valle, el 7 y 8 id.

Cabazabella sa, el 27 y 28 idem.

Carcaboso, el 12 idem.

Cabrero, el 23 idem.

Castañar de Ibor, el 21 y 22 idem.

Galisteo, el 13 idem.

Gargüera, el 9 idem.

La Oliva, el 22 idem.

Jerte, el 5 y 6 idem.

Malpartida de Plasencia, el 8 y 9 idem.
idem.
Mirabei, el 17 idem.

Montehermoso, el 13 y 14 idem.
Navaconcejo, el 5 y 6 idem.
Piornal, el 24 y 25 idem.
Rebollar, el 10 idem.
Serradilla, el 16 y 17 idem.
Tejeda de Tiétar, el 10 idem.
Torno (El), el 19 y 20 idem.
Valdeobispo, el 12 idem.
Valdastillas, el 9 idem.
Villar de Plasencia, el 23 idem.

TRUJILLO

Trujillo, del 16 de Febrero al 10 de Marzo.

Aldea de Trujillo, el 8 de Febrero.
Aldeacentenera, el 15 y 16 idem.
Conquista de la Sierra, el 6 y 7 id.
La Cumbre, el 15 y 16 idem.
Deleitosa, el 6, 7 y 8 idem.
Escurial, el 13 y 14 idem.
Herguijuela, el 8 y 9 idem.
Ibahernando, el 19, 20 y 21 idem.
Jaraicejo, el 9, 10 y 11 idem.
Madrofiera, el 10, 11 y 12 idem.
Madrofiera, el 10, 11 y 12 idem.
Miajadas, del 16 al 25 idem.
Plasenzuela, el 13 y 14 idem.
Puerto de Santa Cruz, el 7 y 8 id.
Robledillo de Trujillo, el 17 y 18 idem.

Ruanes, el 14 idem.
Santa Ana, el 15 y 16 idem.
Santa Cruz de la Sierra, el 5 y 6 idem.

Santa Marta de Magasca, el 10 y 11 idem.

Torrecillas de la Tiesa, el 17 y 18 idem.

Torrejón el Rubio, el 6 y 7 idem.

VALENCIA DE ALCANTARA

Villamesias, el 10 y 11 idem.

Valencia de Alcántara, del 20 de Febrero al 10 de Marzo. Carbajo, el 16 de Febrero.

Cedillo, el 11 y 12 id. Herrera de Alcántara, el 13 y 14 idem.

Herreruela, el 5 y 6 idem.

Membrío, el 9 y 10 idem.

Salorino, el 7 y 8 idem.

Santiago de Carbajo, el 17 y 18 idem.

Las residencias de las Capitalidades de Zonss, son:

Alcántara, Cáceres, Coria, Garrovillas, Hervás, Casar de Palomero, Hoyos, Gata, Jarandilla, Logrosán, Montánchez, Navalmoral de la Mata, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara.

311

Región Aérea Central

EDICTO

Don Pedro del Castillo y Gutiérrez de Quijano, Comandante Jefe de Propiedades de la Región Aérea Central.

Hago saber: Que en expediente de expropiación forzosa, que se sigue por el trámite de urgencia, para la adquisición de terrenos con destino al Aerodromo de Cáceres, se ha señalado el día 15 de Febrero próximo venidero, a las doce horas, en las Oficinas del Excmo. Ayuntamiento de dicha Capital, para el pago de las valoraciones aceptadas, a los titulares de fincas afectadas por dicha expropiación; previniéndoles que deberán concurrir en día y hora señalados, previa justificación de su derecho inscrito y certificación de libertad de gravamenes; todo ello ante las Autoridades que la Ley determina.

Dado en Madrid a 26 de Enero

de 1951.

SEE AND SEE AND ASSESSMENT OF THE PARTY OF T

366

Instituto Nacional de Enseñanza Media

DE CACERES

SEGUNDO PLAZO DE MATRICULA

De conformidad con lo dispuesto en la norma 2.ª de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 26 de Octubre de 1938 («B. O. del E.» del 31), a partir del día UNO de Febrero próximo estará abierto el pago del SEGUNDO PLAZO de matrícula en la Secretaría del Centro todos los días laborables de dicho mes y horas de 11 a 13, para todos los alumnos de ENSEÑANZA OFICIAL.

Abonarán VEINTIUNA pesetas en papel de pagos al Estado y DIEZ pesetas en metálico por curso completo. Las asignaturas sueltas abonarán CUATRO pesetas con VEINTE CENTIMOS en papel de pagos al Estado y DOS pesetas en metálico por cada una. Los que abonaron derechos dobles al formalizar la inscripción los pagarán, asimismo, dobles en este plazo. Los beneficiarios de familias numerosas de 1.º categoría, abonarán únicamente el 50 por 100 de los derechos de papel de pagos y de metálico en los cursos completos y el importe total de ambos derechos en las asignaturas sueltas pendientes de cursos anteriores. Los que repitan curso no podrán disfrutar de este beneficio, teniendo que abonar el importe total como matricula normal. Los beneficiarios de 2." categoría están exentos del pago en los cursos, salvo repetición, y abonarán el total en las asignaturas pendientes. Tanto los de 1.ª como los de 2.ª categoria, entregarán copia del nuevo título de familia numerosa, firmada por el titular, presentando también el mismo para su compulsa.

Los que disfruten de matrícula gratuíta, sea cualquiera el carácter de la concesión de la misma, no precisan de formalización alguna.

Se advierte que pasado el día 28 de Febrero, únicamente se admitirá el pago de este segundo plazo con derechos dobles durante todo el mes de Marzo siguiente, a los que justifiquen debidamente la imposibilidad de haberlo hecho en Febrero.

ENSEÑANZA PRIVADA

Se advierte a todos los alumnos matriculados en este Instituto por

ENSEÑANZA PRIVADA en el actual curso 1950-51 que durante todo el mes de FEBRERO próximo deberán presentar en la Secretaría de este Instituto los Libros de calificación escolar en los que estará consignada la autorización del Col gio Oficial de Licenciados y Doctores de Salamanca.

Cáceres, 25 de Enero de 1951.— El Director, Abilio R. Rosillo.

328

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

PROVIDENCIA

Autorizada por la Tesorería de Hacienda con fecha 12 de Enero de 1951, conforme al artículo 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de bienes inmuebles de los deudores que a continuación se relacionan y cuyo embargo se realizó por providencia de 14 de Abril de 1950, se acuerda la celebración de la misma para el día 24 de Febrero de 1951, a las once horas y en Casas de Mil'án, a base de posturas que cubran las 2 terceras partes de los respectivos tipos de subasta; acto que será presidido por el Juez de Pez y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto.

Nombres de los deudores.—Importe del débito

María Casasola Osuna, 8'40 pesetas.

Manuela Cordero Villar, 6'91 id. Laurentino Domínguez Escribano, 2'12 idem.

Manuel Egido García, 3'34 idem. Braulio González Blázquez, 6'50 idem.

Pedro González Rubio, 10'41 id. Loreto Hernández, 9'54 idem.

Eusebio Lancho Fernández, 48'48

idem. Valeriana Malpartida Blanco, 12'07

idem.

Oregoria Plasencia Fabián 14'22

Gregoria Plasencia Fabián, 14'22 idem.

Natalia Sánchez Fabián, 40'49 id.

Antonia Sánch z Martín, 13'08. Jacinto y Juana Serrano Vegas, 23'57 idem.

Notifiquese esta providencia a los deudores (y a los acreedores hipotecarios en su caso) y anúnciese al público en el Boletín Oficial de la provincia y por medio de edicto en la Casa Consistorial de Casas de Milán.

En Garrovillas a 23 de Enero de 1951.—El Recaudador, José Viera.

OTRA.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase a los deudores contra quienes se sigue este expediente, para que en el término de tres días, entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de sus fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Y siendo varios los deudores a que se refiere la transcrita providencia, se la notifico en forma y les requiero a los efectos que la misma expresa por medio de este edicto, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

En Garrovillas a 23 Enero de 1951.

—El Recaudador, José Viera.

ANUNCIO PARA SUBASTA DE INMUEBLES

Don José Viera Gómez, Recaudador Auxiliar de la Zona de Garrovillas.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a

la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 23 de Enero de 1951, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescipciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz de Acehuche, se celebrará el 24 de Febrero de 1951, en Casas de Millán, a las once horas.

Nombres de los deudores.—Pueblo.
—Cabida.—Capitalización.—Cargas.
Valor para la subasta

María Casasola Osuna, Casas de Mil án, 33 áreas 20 centiáreas, 233'80 pesetas, ninguna, 233'80 pesetas.

Manuela Cordero Villar, idem, 10 áreas 6 y centiáreas, 191'80 pesetas, ninguna, 191'80 idem.

Laurentino Domínguez Escribano, idem, 1 área y 34 centiáreas, 56'20 pesetas, ninguna, 56'20 idem.

Manuel Egido García, idem, 16

áreas y 10 centiáreas, 92'80 pesetas, ninguna, 92'80 idem.

Braulio González Blázquez, id., 10 áreas y 73 centiáreas, 94'20 pesetas, ninguna, 94'20 idem.

Pedro González Rubio, idem, 13 áreas y 42 cent áreas, 153'20 pesetas, ninguna, 153'20 idem.

Loreto Hernández, idem, 2 áreas y 68 centiáreas, 97'20 pesetas, ninguna, 97'20 idem.

Eusebio Lancho Fernández, idem, 64 áreas y 39 centiáreas, 334'80 pesetas, ninguna, 334'80 idem.

Valeriana Malpartida Barco, idem, 21 áreas y 47 centiáreas, 134'60 pesetas, ninguna, 134'60 idem.

Oregoria Plasencia Fabián, idem, 5 áreas y 37 centiáreas, 52 pesetas, ninguna, 52 idem.

Natalia Sánchez Fabián, idem, 48 áreas y 80 centiáreas, 409 pesetas, ninguna, 409 idem.

Antonia Sánchez Marín, idem, 42 áreas y 93 centiáreas, 863'40 pesetas, ninguna, 863'40 idem.

Jacinto y Juana Serrano Vegas, id., 5 áreas y 37 centiáreas, 82 pesetas, ninguna, 82 idem.

Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o las certificaciones supletorizs, en su caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos, los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción emitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desec licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituído.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio de l remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagan-

do el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Garrovillas a 24 de Enero de 1951.—El Recaudador, José Viera.

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Santiago de Carbajo

Contribución: Rústica.—Presupuestos: Varios

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Higo saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Basicio Batalia Garlito, doña Mercedes Canito Constanzo, don Actonio Durán Guil én, don Juan Rubio Barbado y don Ruf no Vicente Romo, por débitos al Tesoro Público de la contribución arriba expresada, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia

Ignorándose el actual paradero de los deudores en este expediente, como asimismo que exista en el pueblo de Santiago de Carbajo persona alguna que le represente, en cumpli. miento de lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirles por me dio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación en el Bole-TIN OFICIAL, comparezcan en este expediente, sena en domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúan, se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía.

Lo que hego público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 13 de Enero de 1951.— El Auxi iar, Marcelo Bravo.

318

Juzgados

PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en el Boletin Oficial de esta provincia, y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y de Paz de Serradilla, hago sabet: Que en el juicio ejecutivo, promovido por don Miguel Lancho Bruno, contra don Gonzalo Antón Vaquero, sobre reclamación de mil trescientas cuarenta y siete pesetas con noventa y cinco céntimos, de principal, más mil quinientas pesetas calculadas para costas, se embargaron como de la propiedad del ejecutado, y para responder de citadas cantidades, les siguientes bienes, que se sacan a pública subasta, por término de veinte dias, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día VEINTICUA TRO DEL MES DE FEBRERO PROXIMO Y HORA DE LAS ON-CE DE SU MANANA, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Bienes objeto de la subasta

1. Una casa sita en la calle de

Asensio, número tres, de unos ocho metros de anchura por ocho de profundidad, compuesta de planta baja y desván; linda por la derecha entrando, con los herederos de Lorenzo Sánchez; izquierda, con otra de Reyes Serrano, y por el fondo, con casa de Basilio Vázquez. Valorada en dieciocho mil pesetas.

2. Tierra labrantía con higueras y estacas, al pago de la Umbría de Bardoncillo, de sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas de extensión, aproximadamente; linda al Norte, con otra de Nicomedes Domínguez, y Este, Sur y Oeste, con terreno del Estado. Valorada en dos mil pesetas.

3. Mitad de una tierra labrantía, en el sitio las Datas, de trece áreas y cuarenta y una centiáreas de extensión. Dicha mitad linda por el Norte, con Daniel Antón Vaquero; Este, José Sánchez Rodríguez; Sur, Leonardo Diego Cobos, y Oeste, término de Casas de Millán. Tasada pericialmente en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

4. Otra tierra al mismo sitio que la anterior, de ocho áreas y seis centiáreas de extensión; que linda al Norte, con Manuel Sánchez Martín y hermanos; Este, Doroteo Martín Morales y Eladio Rodríguez Díaz; Sur, Doroteo Mateos Morales, y Oeste, término de Casas de Millán. Tasada en la cantidad de tres mil pesetas.

5. Un tinado o casilla de treinta y dos metros cuadrados de extensión aproximada, enclavado en el Barrio de San Antonio; que linda por la derecha entrando; con Oonzalo Gómez Bejarano; izquierda, con Fermín Díaz Real, y espalda, con casa de Juan González García. Valorado en cuatro mil pesetes.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado, o en un establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a veintidos de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—José María Silva Alcántara. —El Secretario, Lorenzo Bravo.

(156 pstas.)

Alcaldias

351

SERREJON

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo Juan Reinoso Manzano, hijo de Juan y de María, que nació en esta localidad, el día ocho de Julio de 1930, el cual ha sido incluído en el alistamiento para el año 1951, por medio del presente, se le cita para los actos de rectificación, cierre definitivo del alistamiento, y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en este Ayuntamiento los días 28 de Enero del actual, 11 y 18 de Febrero próximo, y caso de no comparecer, se le instruirá el oportuno expediente y será declarado prófugo. Serrejon a 22 de Enero de 1951.

-El Alcalde, José del Mazo.

IMP. DIPUTACION PROVINCIAS